



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : ALIX GARCIA MARTINEZ
EJECUTADO : OSIAS CABALLERO
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2023 00187 00
AUTO : Interlocutorio

Neiva, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva para su admisión, se **CONSIDERA:**

Como título ejecutivo base de recaudo se allega en este asunto el Acta de Conciliación con Acuerdo Total No. 0011 del 21 de septiembre de 2020, emitida por la Defensoría Novena de Familia del Centro Zonal Neiva, Regional Huila – I.C.B.F.-, en donde las partes de la referencia acordaron una cuota alimentaria mensual por la suma de \$300.000 y una adicional para junio y diciembre de \$230.000 a favor de la menor D.J.C.G.. y a cargo de progenitor OSIAS CABALLERO. Dicha cuota debe ser incrementada anualmente conforme al porcentaje en que se aumente el Salario Mínimo Legal.

Por lo anterior, se observa la siguiente falencia:

1º. Que, en el hecho tercero, en el cuadro ilustrativo de las cuotas alimentaria mensuales del año 2021, existe error en el saldo de la misma, por cuanto no se evidencia abono alguno, toda vez que en el ítem del valor de la cuota actualizada asciende a \$310.500 y registran como saldo la suma de \$300.000, y como este hecho sustenta las pretensiones de los numerales cuarto al decimoquinto, tenemos que estos valores pretendidos no coinciden.

2º. No se precisa el domicilio de la menor de edad, que se hace necesario frente a lo señalado en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 del C. General del Proceso.

24º. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la misma debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

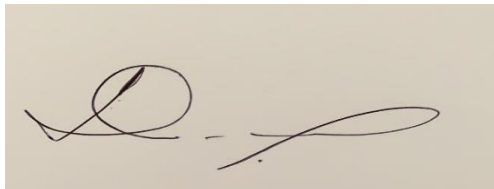
Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

1º. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numeral 1, en concordancia con el artículo 82 numeral 4 y del Código General del Proceso.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

2º. RECONOCER personería jurídica al estudiante de derecho **JAIME FERNANDO FERRO TRUJILLO**, con C.C. No. 1.075.294.873, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para representar los intereses jurídicos de la parte demandante, conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

